



Número Único 110016000015201504951-00

Ubicación 37547

Condenado HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Sur bogotá
RAFAEL USME



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 463

Bogotá D.C., Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la **PROCURADORA 373 JUDICIAL PENAL I** contra la providencia de fecha 04 de marzo de 2021, que le concedió el mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38G del C.P. al penado **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS**.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Luego de que por secretaría se corrieran los traslados pertinentes, ingresó al despacho memorial a través del cual la Procuradora 373 Judicial Penal I interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión por la cual se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al penado **RONCANCIO VARGAS** en aplicación del artículo 38G del Código Penal, luego de verificarse que el condenado había cumplido con el requisito objetivo para obtener el mencionado beneficio.

Adujo la representante del Ministerio Público como argumentos de su petición en primer lugar que además de los requisitos estudiados en el auto, debió verificarse que el penado no haya evadido voluntariamente la acción de la justicia, como lo demanda inciso 2° el artículo 38 del Código Penal, encontrando dentro de la actuación procesal que este requisito no se satisface en este evento para la concesión del sustituto, pues al sentenciado se le revoco el beneficio de la Prisión Domiciliaria, en consecuencia considera que este ha evadido la acción de la justicia.

Por lo anterior, solicita al despacho revocar el auto recurrido y en consecuencia negar el beneficio otorgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente

a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón a la recurrente, en el sentido que el despacho desacertó al conceder la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. al penado **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS**.

CASO CONCRETO

Como se expuso en el auto recurrido, verificados los requisitos consagrados en el artículo 38G del C.P., el cual se estudió y se concluyó que el primer requisito de carácter objetivo se cumplía cabalmente, pues la pena fue fijada en 54 Meses, siendo la ½ Mitad de la pena, 27 Meses y a la fecha de proferir el auto, el condenado había descontado en total 49 Meses y 24 Días; en cuanto al segundo requisito, encontró el despacho que el delito por el que fue condenado, no se encuentra enlistado en los punibles consagrados en las excepciones del mismo Artículo.; respecto al tercer requisito relacionado con el arraigo familiar y social el despacho valoró la diversa documentación que fue oportunamente incorporada como prueba a la actuación y además se tuvo en cuenta el informe del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, que dio cuenta de las condiciones físicas del inmueble (*Carrera 13 A N° 49 – 36 Sur Barrio san Jorge*) en donde el condenado eventualmente continuaría cumpliendo la pena de prisión y su red de apoyo familiar.

Lo anterior, permitió al despacho adoptar la determinación de **CONCEDER** al condenado **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS, EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 (adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014), previo pago de la caución prenda fijada y suscripción del acta de compromiso.

No obstante, como lo sustenta la Procuradora 373 Judicial Penal I, este despacho le revoco el beneficio de la Prisión Domiciliaria que se le había concedido por el Juzgado Fallador y si bien al momento de conceder por parte de este Juzgado el Sustituto de la Prisión Domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la Pena y que a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, se encuentra regulado en los artículos 38 y siguientes del Código Penal, en los cuales aparecen un conjunto de normas que hacen referencia a su definición, requisitos, forma de ejecución y control, que buscan regular de manera integral la figura.

Lo anterior impone que, para comprender los requisitos exigidos para la concesión del sustituto, no pueda mirarse de forma insular el contenido del artículo 38G del C.P., en tanto si bien corresponde al artículo que se enuncia o se denomina requisitos, los mismos no corresponden a toda la regulación de la figura.

De esta manera, como lo advierte la recurrente, el inciso 2° del artículo 38 del C.P. no se limita a definir la prisión domiciliaria, sino que expone de manera expresa un requisito cual es el hecho de que el procesado no haya evadido previamente la acción de la justicia.

Reza la norma, de forma literal lo siguiente: "*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura o*

privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia" (resaltado del despacho)

La expresión "salvo", como lo señala la señora Procuradora, implica una excepción y por lo tanto consagra un requisito que debe verificarse previamente para la concesión del beneficio, debiendo entonces comprenderse que a los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38G del Código Penal, debe agregársele el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 38 de la misma normatividad.

Y es que como lo señaló la recurrente, con la salvedad que hoy hace el artículo 38 del C.P., no puede concluirse que se ha excluido del análisis de la procedencia de la figura cualquier referencia a la posibilidad de evasión, pues lo que se ha hecho es limitar el análisis ya no a un diagnóstico pronóstico a partir de todos los datos conocidos en el proceso acerca de aspectos sociales y familiares, sino únicamente a partir de una comprobada evasión anterior a la justicia. Esto es, que como se realizó en muchas otras de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, se redujo el arbitrio judicial, ya no a un análisis libre de las posibilidades de evasión, sino que se estableció una excepción de concesión de la figura, cuando se ha presentado una evasión voluntaria previa.

Visto la anterior, resulta diáfano que en el presente caso además de los requisitos estudiados en el auto, debía verificarse si el procesado había evadido voluntariamente la acción de la justicia

Ahora bien, de un recuento de la actuación procesal se extrae que el condenado se encontraba gozando del beneficio de la prisión domiciliaria y el Tribunal Superior del Distrito Judicial le concedió permiso para trabajar y si bien este Despacho requirió en varias oportunidades al sentenciado a fin que se ajustara e informara su horario de trabajo en un rango determinado de horas, el condenado no se ajustó e hizo caso omiso a los requerimientos realizados por este operador judicial, consecuente a lo anterior este Despacho decidió Revocar la Prisión Domiciliaria concedida al señor **RONCANCIO VARGAS**.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2019, el condenado fue recluido nuevamente en el COBOG LA PICOTA

Por lo anterior, este Operador se opone a las consideraciones hechas por la Señora Procuradora en el escrito del recurso presentado, pues de la redacción del inciso 2° del artículo 38 b del CP se establece "*salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia*" y en el caso que nos ocupa si bien se le revocó la Prisión Domiciliaria inicialmente concedida, porque el condenado no se ajustó a los horarios de trabajo establecidos en la Ley Laboral, incurriendo el sentenciado en una falta de acatamiento, así las cosas no se considera que el señor **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS** haya evadido la acción de la justicia.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 04 de marzo de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la señora procuradora.

Por último, como la Señora Procuradora interpuso y sustentado en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 04 de marzo de 2021, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

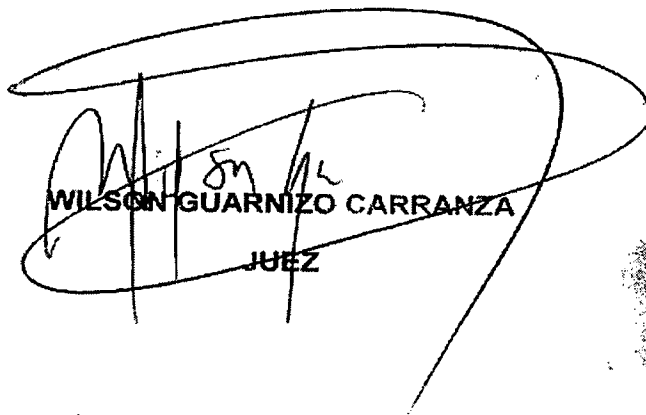
RESUELVE

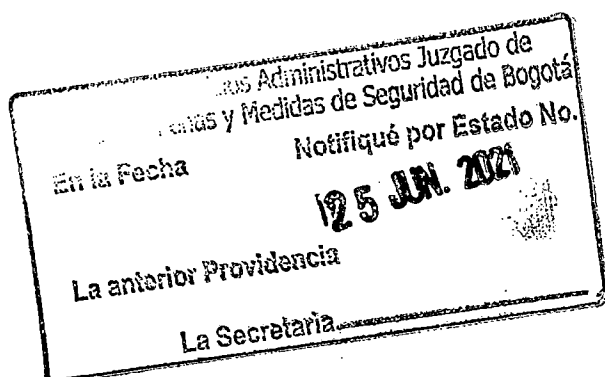
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 202 del 04 de marzo de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por La Señora Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO respecto del condenado **HAROL WALTER RONCANCIO VARGAS**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Señora Procuradora 373 Judicial Penal BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO en lo relacionado con la Concesión del sustituto de la Prisión Domiciliaria, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

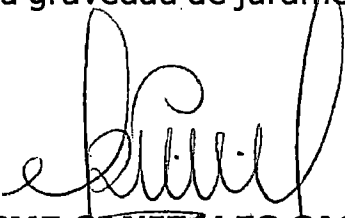
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

HAROLD WALTER RONCANCIO VARGAS NI. 37547

Auto interlocutorio 463 de fecha 24/05/2021

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Harold Roncancio PPL...



17 de junio de 2021



2:45 p. m.

Harol Walter roncancio 2:46 p. m.

1033702926 2:46 p. m.

Carrera 13 a#49b 36 sur

2:47 p. m.

Fecha 17 /06/2021 2:48 p. m.

Número 463 fui notificado

2:49 p. m.

Asi 2:49 p. m.

Me Di por notificado por el auto
463 del la fecha 2021 2:52 p. m.

Escribe un men...



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.033.702.926**

RONCANCIO VARGAS

APELLIDOS

HAROL WALTER

NOMBRES



FIRMA



